



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Derechos en permanente tensión

Autor: Manuel Alfredo Puebla

DNI: 26.295.868

Legajo: VABG 63905

Profesora Directora: Dra. Vanesa Descalzo

Carrera: Abogacía

Universidad Siglo 21

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El derecho de acceso a la información pública, tal como se consagra en las leyes, decretos, convenciones y demás normas que regulan su ejercicio, es un derecho fundamental para todas las personas que deseen buscar y recibir datos que se encuentren en poder del Estado. ¹ Esto permite una mayor participación ciudadana en los asuntos del Estado y da mayor transparencia a la gestión pública.²

Uno de sus principios fundamentales, es la presunción de publicidad.³ Ello implica, que toda la información que se encuentre en poder del Estado, se presume pública y puede ser requerida por cualquier persona interesada, salvo las excepciones que se establezcan taxativamente en las leyes que reglamenten su ejercicio, como por ejemplo en el art. 8 de la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.⁴

Otros principios a destacar, son los de transparencia, máxima divulgación, máximo acceso, premura, gratuidad y no discriminación, consagrados con el objeto que cualquier persona sin distinción de sexo, etnia, religión o condición social, pueda petitionar, buscar, acceder y recibir el mayor volumen de información, en el menor tiempo posible y de manera gratuita, tal como se establece en el art. 1 de la ley 27.275.⁵

Asimismo, cabe destacar que este derecho, se encuentra consagrado explícitamente en el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶, art. 19 ap.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, y que ambos tratados de Derechos Humanos se encuentran incorporados a nuestra Carta Magna desde la

¹ Art. 2 de la Ley 27.275 (2016) Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación

² Art. 1 primer párrafo de la Ley 27.275 Op. cit.

³ Art. 1 segundo párrafo de la Ley 27.275 Op. cit.

⁴ Art. 8 de la Ley 27.275 Op. cit.

⁵ Art. 1 tercero, quinto, octavo, noveno y décimo párrafo de la Ley 27.275 Op. cit.

⁶ Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

⁷ Art. 19 ap.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

última reforma del año 1994, gozando de jerarquía constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.⁸

El fallo elegido, fue dictado por la Sala Primera, de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en fecha 12 de agosto de 2015 en la causa N° 111075, caratulada: “SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE MENDOZA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA S/ A.P.A.”.

La importancia y relevancia de su análisis abarcan diversos aspectos. Entre ellos, se puede destacar que a la fecha del fallo, no se había dictado una ley del Congreso de la Nación que regulara este derecho, lo cual realza la importancia del mismo y torna necesario el análisis de sus fundamentos.

Su relevancia práctica y social, se materializa al sentar un precedente de gran importancia en la jurisprudencia provincial y nacional, del que puede valerse cualquier ciudadano a la hora de peticionar información ante las autoridades de su comuna, municipio, provincia o nación, respecto los actos de gobierno, el de sus dependientes o los distintos organismos y empresas que conforman el estado.

Otro aspecto notable, se da al momento de analizar el juego armónico que el Máximo Tribunal Provincial efectuó, al determinar el alcance del derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales, así como también, sus límites, superposición y vigencia.

En la causa seleccionada, se contrapusieron derechos de raigambre constitucional, como son, el derecho de acceso a la información pública contenido en Tratados de Derechos Humanos con jerarquía Constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y el derecho a la protección de los datos personales, amparados por la ley Nacional N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, en función de la acción de habeas data contemplada en el tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional.

Es por ello, que en la presente nota a fallo, se tratará de establecer cuáles fueron las distintas posturas del problema axiológico surgido y el porqué de la prevalencia del

⁸ Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina (1994).

derecho de acceso a la información pública, por sobre el derecho a la protección de datos personales.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

En fecha 13 de agosto del año 2012, el Secretario General del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Mendoza (en adelante SOEM o Sindicato), solicitó al Municipio de dicha Ciudad, que informara la nómina del personal que prestaba servicios en su planta permanente, así como también, aquellos empleados que brindaban servicios en virtud de un contrato temporario, eventual, de locación o en el marco de algún plan social, aclarando carga horaria, funciones y clase.

Indicó que dicha información, resultaba necesaria y de vital importancia para conocer la situación real de los trabajadores que representaba y así lograr un acabado cumplimiento de los objetivos que le imponía la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales. Funda su pedido en el derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ordenanza Municipal N° 3.660/06 de la Ciudad de Mendoza.⁹

Por su parte, la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza rechazó dicho pedido y cada uno de los recursos impugnativos presentados por el Sindicato, argumentando que la información solicitada, trataba sobre datos personales y que de acuerdo a la ley 25.326, resultaba ilícita la divulgación de los mismos, sin el consentimiento expreso de su titular, sosteniendo además que el art. 4 de la Ordenanza Municipal 3.660/06 permitía negar información, cuando esta contuviera datos sensibles de los involucrados.

Ante ello, el Sindicato argumentó que los datos solicitados no podían ser considerados como sensibles, según el alcance del art. 2 de la ley 25.326¹⁰ ya que los mismos no hacían a la intimidad de los trabajadores. Indica además, que el derecho a la información pública se encuentra reglamentado en el Decreto Nacional N° 1172/2003 y reconocido en el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹ y en el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹²

⁹ Ordenanza N°3.660 (2006) Municipalidad de la Ciudad de Mendoza

¹⁰ Art. 2 de la ley 25.326 (2000) Protección de Datos Personales. Honorable Congreso de la Nación

¹¹ Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

¹² Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

La Municipalidad de la Ciudad de Mendoza a través de su representante legal, insiste en su negativa, argumentando que no todos los trabajadores del Municipio se encuentran afiliados al Sindicato y que éste sólo puede requerir informes de sus representados, entendiendo que no se encuentran legalmente obligados ante tal requerimiento y que el Sindicato carece de legitimación activa para solicitarlos.

Respecto los distintos momentos que transitó el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, podemos detallar que en fecha 13 de agosto de 2012, el Secretario General del SOEM solicitó al Intendente de la Ciudad de Mendoza un informe detallado respecto la totalidad del personal que presta servicios en dicho Municipio, el cual fue rechazado por la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, mediante Res. N° 476, de fecha 29 de agosto de 2012.

En fecha 31 de agosto de 2012, la parte actora opuso recurso de revocatoria y la Secretaría de Gobierno del Municipio, rechazó la impugnación en lo sustancial, mediante Res. N° 769 de fecha 9 de octubre de 2012.

Luego, el Sindicato insiste en su pretensión y en fecha 15 de octubre de 2012, interpone recurso jerárquico por ante el Intendente de la Ciudad de Mendoza, el cual fue rechazado por Decreto N° 1534, de fecha 26 de diciembre de 2012.

Continuando en el camino de los recursos impugnativos, el Sindicato opuso recurso de apelación ante el Honorable Consejo Deliberante en fecha 2 de mayo de 2013, el que fue rechazado en fecha 1 de octubre de 2013, mediante Res. N° 8491.

Finalmente, en fecha 08 de noviembre de 2013, y luego de haber agotado la vía administrativa, el Dr. Martín Sánchez, en representación del Sindicato, interpone demanda por Acción Procesal Administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la que a través de su Sala Primera dicta sentencia definitiva en fecha 12 de agosto de 2015, haciendo lugar a la misma.

III. Ratio decidendi

En primer lugar, debo señalar que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza a través de su Sala Primera, dictó sentencia en fecha 12 de agosto del año 2015, haciendo lugar a la demanda y condenando al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de

Mendoza para que en un plazo de 60 días, de acuerdo a lo previsto en el art. 68 de la Ley 3918¹³, suministrara al Sindicato la información pública requerida.

Al entrar a resolver la cuestión de fondo, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza entendió que la solución del caso, se ubicaría en torno a los alcances que cabe otorgar al derecho de acceso a la información pública y sostuvo que no obstante carecer de una concreta recepción legislativa -recordemos que la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública fue promulgada en el año 2016-, dicho derecho ya había sido objeto de un profuso desarrollo de carácter normativo, jurisprudencial y doctrinario a nivel interamericano, nacional y provincial.

Funda su postura en las disposiciones del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional del DNU N° 1172/2003, el Punto 77 del fallo “Claude Reyes y ots. c/Chile” dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2006, el fallo “CIPPEC c/EN-M° Desarrollo Social” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2014, el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴ y los arts. 1, 14, 16, 31, 32, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional,¹⁵ entre otros.

Por otra parte, considera que el acceso a la información que se encuentra en poder del Estado, es un derecho que tienen todas las personas para conocer la forma en que los gobernantes desempeñan sus funciones y que la legitimación para ejercer este derecho es amplia, imponiendo como única condición, la de pertenecer a la comunidad.

Finalmente, luego de una interpretación armónica de las disposiciones sobre datos personales y el acceso a la información, llega a la conclusión que el art. 11 de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales,¹⁶ en cuanto su prohibición de cesión de datos, no alcanza a la información personal que forma parte de la gestión pública, toda vez que el art. 2 de la ley 25.326, establece que los datos sensibles son los referidos a los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones

¹³ art. 68 de la Ley 3918 (1973) Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza.

¹⁴ art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

¹⁵ arts. 1, 14, 16, 31, 32, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (1994).

¹⁶ art. 11 de la ley 25.326 Op. cit.

religiosas, filosóficas o morales, vida sexual, entre otros, y éstos no son los que fueran requeridos por el Sindicato en su demanda.¹⁷

Esto es así, atento que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, consideró que los datos solicitados por el Sindicato, se encontraban contemplados en el inc. 2 del art. 5, correlativo con el art. 11 inc. 3 de la ley 25.326, en la que se establece que no es necesario el consentimiento de la persona involucrada, cuando los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto, o se trate de listados cuyos datos se limiten al nombre, DNI, identificación tributaria, ocupación, fecha de nacimiento, domicilio, entre otros¹⁸ y que son de la misma calidad de los traídos al pleito por el Sindicato triunfante.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Los conceptos nucleares del presente fallo, son sin duda, el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales. Ambos derechos fueron incorporados a nuestra Carta Magna a través de la Reforma Constitucional del año 1994 con gran acierto.

Respecto al derecho de acceso a la información pública, Basterra (2017), refiere que éste se vincula, directamente, con la publicidad de los actos de gobierno y el principio de transparencia de la administración, asimismo, señala que para poder hablar de publicidad y control de los actos de quienes nos gobiernan, es indispensable que se asegure el acceso público al conocimiento de los mismos.

En igual sentido, Sbriz (2012), señala que el acceso a la información pública es un derecho humano imprescindible que fortalece la relación entre el Estado y la sociedad, confiriéndole a todo ciudadano la facultad de solicitar y recibir información relativa a documentación de carácter público, sin tener que justificar las razones de su solicitud.

Un precedente importantísimo en el análisis de este derecho fundamental, fue sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes, Marcel y ots. C. Chile” cuando expresa:

¹⁷ art. 2 de la ley 25.326 Op. cit.

¹⁸ art. 5 inc. 2 de la ley 25.326 Op. cit.

En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. (Punto 77 del fallo “Claude Reyes y ots. c/ Chile”, 19/9/2006)

En relación a ello, Castro Vizcarra y Sánchez Sánchez (2017) nos dicen:

El análisis sobre el acceso a la información y el caso Claude Reyes confirma que, en la medida en que haya confianza en que las autoridades hacen públicos todos los documentos que generan o tienen en su poder y que solamente se reservan la información que pone en peligro la seguridad nacional o el interés público, es posible avanzar hacia la consolidación democrática. (p.77)

Como ya se dijo en la introducción, el derecho de acceso a la información pública se rige por diversos principios rectores que garantizan su ejercicio, uno de ellos, es el de transparencia y máxima divulgación, al respecto, Medel (2009) nos dice:

Un principio clave que fundamenta el derecho a la información es el principio de la transparencia máxima, que fluye directamente de las garantías primarias internacionales del derecho a la información. Este principio presupone que toda información en poder de las entidades públicas debe estar sujeta a la divulgación y que esta suposición podrá superarse únicamente cuando haya un riesgo superior de perjuicio para un legítimo interés público o privado. (p.38)

En relación al principio de máximo acceso, el art. 1 de la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (2016), en su quinto párrafo reza: “la información

debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles”¹⁹.

En consonancia con ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) ha dicho: “En atención al principio de máxima divulgación, la ley debe garantizar que el acceso a la información pública sea efectivo y lo más amplio posible” (p.31).

Por su parte, respecto al derecho de protección de datos personales, Dapkevicius (2004) nos dice: “El ser humano tiene derecho a la intimidad, a la no registración y divulgación de sus datos sensibles y, en definitiva, a la verdad con respecto a lo que de su persona se trata” (p.65), para luego adentrarse en el concepto de dato, diferenciando específicamente los datos personales de los datos sensibles:

Dato personal, que es lo que a este estudio importa especialmente, es la información de cualquier tipo, referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Por lo expuesto, dato personal es el nombre, sexo, nacionalidad, domicilio, estado civil, inscripción en una mutualista de atención médica, número de afiliado a la seguridad social, etcétera. Los datos personales pueden ser sensibles. Estos son los que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o vida sexual. (Dapkevicius, 2004, p.66)

Basterra (2010), afirma: “Debe entenderse por “derecho a la protección de datos”, a la suma de principios, derechos y garantías establecidos en favor de las personas que pudieran verse perjudicadas por el tratamiento de datos de carácter personal a ella referidos” (p.10).

De lo expuesto precedentemente respecto al derecho de protección de datos personales, cabe preguntarnos ¿cuándo un dato personal puede ser divulgado sin afectar dicha protección y sin limitar el libre acceso a la información pública?

Para dar una respuesta, debemos observar lo dispuesto en el articulado de la ley que reglamenta el ejercicio de este derecho. Así, respecto la cesión de datos personales,

¹⁹ Art. 1 tercer párrafo Ley 27.275 Op. cit.

el inc. 1 del art. 11 de la ley 25.326 (2000), indica: “1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos”²⁰, y la excepción contenida en el inc. 3 del art. 11 de la ley 25.326 (2000), indica: “3. El consentimiento no es exigido cuando: a) Así lo disponga una ley; b) En los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2”²¹.

De ello podemos rescatar, que los datos sólo pueden ser cedidos para determinados fines y con el consentimiento previo e informado del titular, así, el art. 5 de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales indica: “1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado”²².

No obstante ello, el mismo artículo 5 de la ley 25.326 (2000), en su inciso 2, apartado “c” impone como innecesario el consentimiento cuando: “c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio”²³.

Es aquí donde encontramos uno de los principales el punto de tensión entre el derecho de protección de datos personales y el de acceso a la información pública. Respecto a ello, Genlot (como se citó en Torres, 2012) indica:

“El hambre por la transparencia por un lado, la preocupación por la protección de la vida privada por el otro: dos formas de protección contra el Estado Leviatán que tienen el objetivo de restablecer el equilibrio entre el ciudadano y el Estado” (p.5)

En el fallo aquí analizado, el punto de confluencia de ambos derechos, recae principalmente en el alcance e interpretación que podemos hacer respecto los “datos sensibles” de las personas.

Una situación similar, se configuró en el fallo “Cippec C/ EN – M° Desarrollo” dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2014. Allí la

²⁰ Art. 11 inc. 1 de la ley 25.326 Op. cit.

²¹ Art. 11 inc. 3 ley 25.326 Op. cit.

²² Art. 5 inc. 1 ley 25.326 Op. cit.

²³ Art. 5 inc. 2 ap. “c” ley 25.326 Op. cit.

demandante, se limitó a solicitar al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, un listado de beneficiarios de planes sociales, los intermediarios que los adjudican, datos específicos del gasto y la forma en que se aplican y ejecutan distintos planes alimentarios y de desarrollo social. Por su parte la demandada, negó la información requerida entendiendo que la misma debía ser catalogada como datos sensibles de las personas. Respecto a ello, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó:

En cuanto a la información relativa a las personas físicas, la diferencia que las normas aplicables establecen entre datos personales (artículo 5°, inciso 2°, ap. “c”, ley 25.326) y datos sensibles (artículo 16 del anexo VII del dto. 1172/03) resulta clave para resolver la presente contienda. En efecto, los primeros pueden ser otorgados sin consentimiento de la parte -el mismo Estado Nacional explica que en sí mismos y prima facie no revisten el carácter de sensibles (fs. 314)-, mientras que los segundos son reservados. Al denegar la información, el Poder Ejecutivo no se ha hecho cargo de esta distinción legal, que apunta precisamente a que el Estado pueda cumplir con el mandato constitucional de acceso a la información pública sin vulnerar la intimidad o el honor de los habitantes. (Considerando N°22 del fallo “Cippec C/ EN – M° Desarrollo”, 26/03/2014)

Por último, y haciendo referencia a la falta de legitimación que pueda tener un tercero para requerir información pública en manos del Estado, expresó:

Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. (Considerando N°12 del fallo “Cippec C/ EN – M° Desarrollo”, 26/03/2014)

V. Postura del autor

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en el fallo analizado, ha sentado un importante precedente jurisprudencial al reafirmar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental.

Como ya se ha dicho, este derecho comprende la facultad de todas las personas a buscar, solicitar, acceder, analizar y redistribuir libremente, toda información producida, obtenida o contralada por el Estado, con las únicas excepciones que establezcan las normas que regulen su ejercicio.

La sentencia bajo análisis, despeja toda duda respecto los legitimados a solicitar información en poder de Estado, determinando que la sola condición de ser integrante de la comunidad, resulta suficiente para tal fin.

En este sentido, podemos decir que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha reconocido una legitimación amplia para el ejercicio de este derecho, no siendo necesario demostrar un interés directo o una afectación personal. Entiende acertadamente, que el derecho a conocer como se desempeñan nuestros gobernantes y el destino que éstos dan a los fondos públicos, contribuye a la construcción de una república más participativa y previene en forma efectiva la impunidad.

Otro punto crítico de la sentencia, fue determinar el alcance de los llamados datos sensibles y marcar su diferencia con los datos personales. Para ello citó un importante fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Cippec C/ EN – M° Desarrollo” (2014) y estableció con acierto, que los datos sensibles son aquellos que hacen referencia a la esfera más íntima y privada de las personas, abarcando los que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, información referente a la salud, la vida sexual, entre otros.

Entendió que el nodo del contradictorio, estaba centrado en los datos que la demandada consideraba como sensibles y la actora no. Dichas consideraciones, dejaron frente a frente, el derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.

Esto fue resuelto sin problemas por el Máximo Tribunal Provincial. Consideró que la nómina del personal que prestaba servicios en la Municipalidad de Mendoza, tanto los de planta permanente, como los de contrato temporario, eventual, de locación de servicios o de algún plan social y los detalles de sus horarios, funciones y clases, no configuraban de ninguna manera, datos sensibles de los trabajadores, sino más bien, datos personales genéricos, protegidos con un menor grado de intensidad y a los cuales

la ley autoriza a que sean tratados sin necesidad de requerir el consentimiento de su titular, sentenciando finalmente que no se puede entender como sensible, algo más allá de lo que dice la norma.

De lo revelado en los fundamentos de sentencia, entiendo que hubo una interpretación caprichosa de la definición de datos sensibles de parte de la demandada, utilizando esto como excusa para obstruir el libre acceso a la información pública de parte de la actora. Esta situación lesiona el principio de transparencia y máxima divulgación y contribuye al descreimiento de la población en general, respecto la gestión de sus gobernantes.

Por último y más allá de considerar al fallo bajo análisis, como inatacable desde el punto de vista de sus consideraciones, sus valoraciones y la sana crítica racional aplicada a la resolución del caso, a las cuales adhiero en un todo, entiendo necesario hacer mención al tiempo que duró el pleito.

El proceso duró tres años, desde agosto de 2012, cuando el Sindicato solicitara a la Municipalidad de Mendoza la información ya detallada, hasta su resolución final en agosto de 2015, por parte de la Suprema Corte de la Justicia de Mendoza.

Cabe destacar, que la Acción Procesal Administrativa fue interpuesta por el Sindicato en el mes de noviembre de 2013, quedando radicada la causa en el Máximo Tribunal de la Provincia, por un tiempo total de un año y nueve meses.

Entiendo que tiempos tan extensos para la resolución de conflictos, no son contestes con una justicia sana, la cual debe ser oportuna, efectiva y eficaz, ya que de no ser así, se torna ilusorio el pleno goce de los derechos.

Todo ello, impone la necesidad de un cambio profundo en las instituciones y en los procesos que éstas llevan a cabo, a fin de garantizar a todas las personas que conforman la sociedad, el efectivo ejercicio de los derechos de los cuales son titulares.

VI. Conclusión

El acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental consagrado en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos

Humanos y distintos cuerpos normativos que regulan su ejercicio. Esto lleva a afirmar que toda la información en poder del estado, debe ser accesible para quien la requiera, permitiendo mayor participación en la gestión pública.

El derecho de solicitar, buscar, recibir y difundir información en poder del estado, se considera uno de los pilares de la democracia y un prerequisite para la efectiva participación de la ciudadanía en los asuntos del estado. Esto permite que el individuo pueda asumir un rol activo en los actos de gobierno, contribuir en la toma de decisiones, controlar sus actos y dar a conocerlos, colaborando con la transparencia de los mismos y el control de la corrupción.

Una negativa infundada o caprichosa de parte de la administración pública respecto al pleno acceso a la información, implica una agresión contra el propio estado de derecho, tal como sucedió en el fallo analizado.

Por otro lado, para que un derecho sea real y efectivo, no alcanza con que esté explicitado en la ley, sino que debe exigirse y ejercerse. Es por ello, que resulta imperioso que estas normas tengan una amplia difusión, a fin que se posea un correcto conocimiento de las mismas, así como también de los mecanismos que viabilicen su adecuado ejercicio.

El derecho de acceso a la información pública debe ser asimilado por toda la sociedad, estando en cabeza del pueblo el compromiso de participar activamente en el control de los actos de gobierno y en cabeza de los agentes de la administración pública, el brindar al ciudadano toda la información que obre en su poder, sin otra restricción adicional a la que la ley expresamente imponga.

VII. Referencias bibliográficas

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Constitución de la Provincia de Mendoza (1916).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Decreto Nacional N°1172/2003 (2003). Acceso a la Información Pública.

Ley 23.551 (1988). Asociaciones Sindicales.

Ley 25.326 (2000). Protección de los Datos Personales.

Ley 27.275 (2016). Derecho de Acceso a la Información Pública.

Ley 3.918 (1973). Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza.

Ordenanza N°3660 (2006). Ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza. Recuperado de 2019, de <http://www.gobernac.old.mendoza.gov.ar/boletin/pdf/20060731-27708-normas.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Jurisprudencia

Claude Reyes, Marcel y ots. c. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006). Recuperado de <https://oaip.mpd.gov.ar/index.php/fallos-relevantes>

Cippec C/ En – M° Desarrollo, Fallos, C. 830. XLVI., 2014 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2014). Recuperado de <https://oaip.mpd.gov.ar/index.php/fallos-relevantes>

Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad De Mendoza C/Municipalidad de la Ciudad De Mendoza P/Acción Procesal Administrativa, 111.075 (Suprema Corte de Justicia de Mendoza – Sala Primera - 12 de agosto de 2015). Recuperado de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4302829304>.

Doctrina

- Basterra, M.I. (2010). Habeas Data: Los Derechos Protegidos. En *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Argentino, Comparado y Transnacional*. Director: Pablo L. Manili. Tomo II, p. 1/28. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley.
- Basterra, M.I. (2017), “La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Una deuda saldada”. *Revista de Derecho Público* N°1 – Rubinzal Culzoni (p. 11-42). Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/aip-art/>
- Castro Vizcarra L.C., Sánchez Sánchez, A. (2017). El Caso Claude Reyes y el derecho de acceso a la información. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, (6), 73-87. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derecho Humanos (2009). El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, p.31. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>
- Dapkevicius, R.F. (2004). *Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data*. Buenos Aires. Euro Editores S.R.L.
- Sbriz, E (2012). Transparencia y acceso a la información pública. *Revista Rap*, p. 341. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF140683
- Torres, N. (2012). Acceso a la Información y Datos Personales: Una Vieja Tensión, Nuevos Desafíos. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. Recuperado de https://www.palermo.edu/cele/pdf/DatosPersonales_Final.pdf